

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevados á domicilio; y 8 los de fuera, franco de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando le permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustín, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zaragoza sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### RELACION POR PROVINCIAS

de las carreteras que forman el plan general para la Península é Islas adyacentes.

(CONTINUACION.)

	Kilóms.
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Alba de Tormes á Peñaranda.	294
Alba de Tormes á Salamanca.	
Alba de Tormes á Alaya.	
Béjar á Candelario.	
Béjar á Portugal por Sequeros y Ciudad-Rodrigo.	
Vitigudino á Sequeros.	
Salamanca á Ledesma.	
Ledesma á los baños de Ledesma.	828
<b>Total.....</b>	
<b>PROVINCIA DE SANTANDER.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Valladolid á Santander por Dueñas y Palencia.	507
Búrgos á Peñacastillo.	
Palencia á Tina Mayor por Cervera y Potes.	
Torrelavega por Cabezon de la Sal, á la barca de Unquera.	
Muriedas á Bilbao por la Cavada y Ramales.	84
<b>Total.....</b>	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Heras á Ampuero por Bárce- na de Cicero.	84
Bárce- na de Cicero á Santoña.	
Laredo á Onton por Castro- Urdiales.	

	Kilóms.
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Torrelavega á San Vicente de la Barquera por Comillas.	475
Cabezón de la Sal á Valle.	
Torrelavega á la Cabada por Vargas.	
Convento del Soto á Selaya por Villacarriedo.	
Puentevesgo á los Corrales.	
Vega de Pas á Entrambas- mestas.	
Bárce- na de Cicero por Treto á Colindres.	
Anero por Entrambasaguas á Solares.	
Bercedo á Laredo.	
Balmaseda á Castro-Urdiales.	
<b>Total.....</b>	561

	Kilóms.
<b>PROVINCIA DE SEGOVIA.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Madrid á Irún por Aranda de Duero, Búrgos y Miranda.	662
Madrid á la Coruña por Adanero, Benamente y Lugo.	
Adanero á Gijón por Valladolid y Leon.	
Rozas á Segovia por Navacerrada.	
Boceguillas á Segovia por Sepúlveda.	121
Segovia á Arevalo.	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Santa María de Nieva á Olmedo.	121
Segovia á Cuéllar.	
Fonda de San Rafael á Segovia.	
<b>Carreteras de tercer orden.</b>	
Sepúlveda á Cuéllar.	163
Cuéllar á Olmedo.	
Sepúlveda á Riiza.	
<b>Total.....</b>	886

	Kilóms.
<b>PROVINCIA DE SEVILLA.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Madrid á Cádiz por Ocaña y Córdoba.	304
Alcalá de Guadaíra y Huelva por Sevilla, Sanlúcar la Mayor y Palma.	
Cuesta de Castillejo á Badajoz por Fuente de Cantos y los Santos.	
<b>Total.....</b>	

	Kilóms.	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>		
Tocina á Cazalla.	284	
Guadajodillo á Carmona.		
Ecija á San Roque por Osuna y Grazañena.		
Alcalá de Guadaíra á Campillos por Marchena y Osuna.		
Del ferro-carril de Córdoba á Sevilla á Ecija.		
Osuna á Estepa.		
Ventas de lo alto á Aracena.		
<b>Carreteras de tercer orden.</b>		
Cazalla á Zafra por Guadalca- nal y Llerena.		477
Pedroso á Constantina.		
Montilla á Ecija por Rambla.		
Castuera á la venta del Culebrin por Llerena.		
Del Castillo de las Guardas á Buitron por Rio-tinto.		
Sanlúcar la Mayor á Villamanrique.		
Cabezas de San Juan á Villamartin.		
Moron á Pruna.		
Marchena á Puebla de Cazalla.		
Alcolea á Cantillana por Villanueva del Rio.		
<b>Total.....</b>	762	

	Kilóms.
<b>PROVINCIA DE SORIA.</b>	
<b>Carreteras de primer orden.</b>	
Madrid á la Junquera por Zaragoza y Barcelona.	547
Tarazona á Urdax por Soria.	
Soria á Logroño.	
Valladolid á Soria por Peñafiel y Burgo de Osma.	
Venta de Valcorva á Calatayud.	
<b>Total.....</b>	
<b>Carreteras de segundo orden.</b>	
Búrgos á Soria por San Leonardo.	149
Almazan á Burgo de Osma.	
Garray á Calahorra.	
De la carretera de Tarazona á Urdax á Medinaceli.	27
<b>Total.....</b>	

(Se continuará)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de setiembre de 1860, en el pleito promovido por Antonio y Santos Sanchez en reivindicacion de unas fincas, hoy sobre la falta de personalidad que les ha opuesto la demandada Doña Rosa Fernandez Estrada, pendiente ante Nos por recurso de casacion interpuesto por los mismos contra la sentencia de la Real Audiencia de la Coruña:

Resultando que á instancia del menor de edad Antonio Sanchez, y con el objeto de comparecer en juicio en union con su hermano Santos, la nombró curador ad litem el Juez de primera instancia de dicha ciudad en providencia de 27 de febrero de 1858:

Resultando que en 15 de abril siguiente el curador nombrado presentó demanda en representacion del menor, y en nombre tambien de su hermano Santos, solicitando por la accion reivindicatoria varias fincas que dijo les pertenecian por derivacion de su madre y padres de esta, que estaba poseyendo Doña Rosa Fernandez Estrada:

Resultando que conferido traslado á esta, propuso la falta de personalidad de los actores para comparecer en juicio, mediante á hallarse bajo la patria potestad, y solo poderlos representar su padre Domingo Sanchez, interesado tambien en los mismos bienes, como que tenia deducida la solicitud de reforma de la particion de la herencia de su suegro, en la que figuraban las fincas que se reclamaban:

Resultando que el demandante impugnó la excepcion opuesta, fundándose para ello:

1.º En que el Santos, como casado, se hallaba emancipado legalmente y separado de la compania de su padre, y por consiguiente en aptitud de hacer las reclamaciones que le conviniesen, máxime cuando los perjuicios causados provenian de la mala administracion del mismo:

Y 2.º Porque la reforma de la particion de bienes pretendida por su padre demostraba la diversa tendencia de intereses:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y presentada por Santos Sanchez su partida de casamiento, verificado en 1.º de julio de 1855 á los 22 años de edad, dictó sentencia el Juez en 30 de julio de 1858 declarando haber lugar á la excepcion de falta de personalidad propuesta por la Doña Rosa Fernandez, y dejó sin efecto el nombramiento de curador ad litem de Antonio Sanchez:

Resultando que confirmada esta sentencia por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de la Coruña en 31 de diciembre del mismo año, interpusieron el presente recurso de casacion Santos Sanchez y el curador *ad litem* de su hermano, fundándolo en conceptuar infringidas la ley 5.ª, tit. 5.ª, libro 10 de la Novísima Recopilacion; las 47 y 48 de Toro, y la 2.ª, tit. 2.ª de la Partida 5.ª.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Laureano Rojo de Norzagaray.

Considerando que, siendo la cuestion litigiosa agitada en estos autos la de falta de personalidad en los demandantes para comparecer en juicio, no debió interponerse el recurso de casacion con arreglo al art. 1.012 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuyo concepto ha sido admitido.

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente el recurso en los términos que ha sido interpuesto, y en su consecuencia no haber lugar á decidirle, condenando en las costas á los recurrentes Santos y Antonio Sanchez, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Señor D. Laureano Rojo de Norzagaray, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid á 22 de setiembre de 1860, en los autos de tercera dotal seguidos en el Juzgado de primera instancia de Guadix y en la Real Audiencia de Granada por Doña Ana Maria Ferrer, consorte de D. Pedro Robles, con D. Atanasio Valverde, pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion que interpuso la demandante contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de dicho Tribunal Superior.

Resultando que D. Pedro Robles otorgó escritura pública en 4.º de enero de 1852 diciendo haber recibido de Doña Ana Maria Ferrer, con quien iba á casarse, una dote estimada en 4.742 rs., de la cual, por no aparecer de presente la entrega, se confesaba deudor.

Resultando que, embargados los bienes del Robles á instancia de D. Atanasio Valverde para el pago de ciertas costas, salió al juicio la Ferrer pidiendo se alzase el embargo hecho en los bienes de su marido hasta la cantidad necesaria para cubrir perfectamente su dote.

Resultando que D. Atanasio Valverde, al contestar la demanda, negando que se hubiese realizado la tasacion y entrega de bienes dotales que se suponía, se opuso al pretendido alzamiento del embargo, y solicitó se declarase no haber lugar al preferente reintegro que pedia la demandante.

Resultando que esta, en el escrito de réplica afirmó haber sido real y efectiva la tasacion y entrega de la dote, ofreciendo acreditarlo, á cuyo efecto en el término de prueba, por que fueron recibidos estos autos, suministró la de testigos.

Resultando que, en oportuno estado, el Juez de primera instancia, por sentencia de 19 de octubre de 1857, declaró no haber lugar á la preferencia dotal solicitada por la Doña Ana Maria Ferrer,

la cual fué confirmada por la que pronunció la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858, interponiéndose en su consecuencia el presente recurso de casacion fundándolo en conceptuar infringida la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que la dote confesada antes del matrimonio y cuando el marido no tenia ni esperaba tener acreedores, se consideraba como dote entregada, segun así se desprende del contesto literal de las opiniones de los jurisperitos, base y fundamento de la jurisprudencia de los Tribunales.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca.

Considerando que la opinion de los jurisperitos que sirve de fundamento al recurso, tal como se ha espuesto, no puede concederse que sea doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Considerando que los hechos de los cuales, segun la teoria de la recurrente, depende la eficacia que atribuye á la confesion hecha por el marido antes del matrimonio; de haber recibido la dote, no han sido objeto de discusion ni de prueba en estos autos, abandonando así, en cierto modo, dicha parte actora un medio de defensa que supone tan concluyente, al paso que sostuvo haber sido efectiva la tasacion y entrega de los bienes dotales, comprometiéndose á probarlos.

Considerando, por último, que nada se ha objetado contra la apreciacion hecha por la Sala sentenciadora de las pruebas dadas sobre los referidos puntos, que eran los verdaderamente útiles y pertenecientes para resolver la cuestion.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Ana Maria Ferrer contra la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Audiencia de Granada en 27 de mayo de 1858, y condenamos á la recurrente en la pérdida de la cantidad por que prestó caucion para cuando llegue á mejor fortuna y al pago de las costas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Ramon Lopez Vazquez.—Miguel Osca.—Antero de Echarri.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal. Madrid 22 de setiembre de 1860.—José Calatraveño.

## GOBIERNO CIVIL

### de la provincia de Albacete

Circular número 154.

#### Jueces de paz.

El dia 31 de diciembre próximo venidero termina el bienio para que fueron elegidos los actuales Jueces de paz y sus suplentes, con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855. En su consecuencia, y correspondiendo á este Gobierno de provincia el proponer al Sr. Regente de la Audiencia territorial las personas que reúnan las circunstancias necesarias para desempeñar aquellos cargos, advierto á los Sres. Alcaldes que me remitan en término de quince dias una relacion de todos los Abogados residentes en sus respectivos distritos municipales,

y otra por separado de los sujetos que no siendo Abogados se hallen adornados de las cualidades indispensables para ejercer tan honrosos cargos, sin olvidar lo que determinan acerca del particular los artículos 4.º y 5.º de dicho Real decreto, y 2.º del de 22 de octubre de 1858. La última relacion contendrá tres personas al menos por cada Juez de paz, y otras tres por cada suplente que hayan de nombrarse, á tenor de lo dispuesto en Real orden de 26 de diciembre de 1856, y con sujecion á lo que respecto del número de aquellos funcionarios se establece en el art. 1.º del espresado decreto de 22 de octubre de 1858.

No necesito encarecer la circunspeccion con que deben proceder los Señores Alcaldes en la formacion de las mencionadas relaciones, conociendo como conocen la importancia de los servicios que están llamados á prestar los Jueces de paz.

Y por último, para que pueda tenerse presente lo que prescriben respecto de este asunto los Reales decretos referidos de 22 de octubre de 1855 y 22 de octubre de 1858, he acordado publicarlos á continuacion.

Albacete 10 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

*Real decreto creando los Jueces de paz y prefijando las circunstancias que se requieren para serlo.*

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 15 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de Enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley de Enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el dia ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exenciones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener más de veinticinco años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prison, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los

Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el dia 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10. Para ser Secretario de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de veinte años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien los aceptara, y el Juez de paz quisiese nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11. Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaria serán de cuenta del Secretario.

Art. 12. Los Secretarios serán responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivarse.

Art. 13. Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14. Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el más facil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Audrés.

*Real decreto dictando varias disposiciones referentes á los Jueces de paz.*

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los pueblos que tengan Ayuntamientos, habrá Jueces de paz, segun se prescribe en Real decreto de 22 de octubre de 1855.

En los pueblos donde haya Jueces de primera instancia, habrá tantos Jueces de paz como Jueces de primera instancia.

En los pueblos que no haya Jueces de primera instancia, habrá un solo Juez de paz.

Habrà tambien dos suplentes para cada uno de los Juzgados de paz.

Art. 2.º No podrán desempeñar el cargo de Jueces de paz los subalternos de los Juzgados de primera instancia ni los Promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados.

Art. 3.º En los negocios propios de la competencia de los Juzgados de paz que son por ahora los juicios de conciliacion y los verbales, se valdrán los Jueces de los Secretarios de sus Juzgados. En las demás diligencias y actos que

siendo originariamente de la competencia de los Jueces de primera instancia, se encargará por disposición de la ley á los de paz, se valdrán de Escribano siempre que se exijan así por aquella para la validez del acto. En los pueblos que no hubiese Escribano, autorizarán las propias diligencias los Secretarios, haciendo constar aquella circunstancia.

Art. 4.º En las poblaciones en que hubiese más de un Juzgado de primera instancia, cada uno de los Jueces de paz tendrá asignado un distrito, dentro del cual ejercerá su jurisdicción conforme á las reglas generales del derecho.

Las apelaciones se elevarán al Juez de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 5.º Los Jueces de paz de la cabeza del partido judicial sustituirán en ausencias, enfermedades ó vacantes á los de primera instancia. Donde hubiere más de uno, cada Juez de paz suplirá al de su distrito.

Art. 6.º Si el Juez de paz estuviere incapacitado para entender como Juez de primera instancia por cualquier motivo, uno de los suplentes ejercerá la jurisdicción ordinaria, prefiriéndose siempre el que sea Abogado; y si los dos fueren, el más antiguo en la profesion. Si ninguno de los suplentes del Juzgado de paz fuere letrado, entrará á ejercer la jurisdicción el que tenga la denominación de primero.

Art. 7.º Cuando el caso previsto en el artículo anterior acontezca en las poblaciones que cuenten más de un Juzgado de paz, se harán los llamamientos por el orden siguiente:

- 1.º Los demás Jueces de paz que sean letrados, prefiriendo al más antiguo en la profesion, si hubiere varios.
- 2.º Los suplentes que sean letrados, en la misma forma.
- 3.º Los Jueces de paz no letrados, segun su denominación numérica.
- 4.º Los suplentes no letrados empezando por los del Juez á quien ha de sustituir, segun el mismo orden numérico.

Art. 8.º A falta de Jueces de paz y suplentes pasará la jurisdicción á los Alcaldes y Tenientes, por su orden, con igual preferencia de los que sean letrados.

Art. 9.º No obstante lo dispuesto en los tres artículos anteriores, las Salas de gobierno de las Audiencias conservarán la facultad de nombrar Jueces en comisión cuando lo crean conveniente al mejor servicio, dando cuenta á mi Ministerio de Gracia y Justicia segun les está prevenido.

Art. 10.º En el caso de que un Juez de paz haya de demandar á uno de sus suplentes ó vice-versa á juicio de conciliación ó verbal y no hubiere más Jueces de paz en el pueblo, corresponderá al otro suplente el conocimiento del asunto, y en su defecto al Alcalde y los Tenientes del mismo, con sujeción á las reglas establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. Donde hubiere más de un Juez de paz deberá el demandante acudir; primero, al más antiguo de la misma clase, segun el orden numérico, despues á los suplentes, en la misma forma, y por último á los Alcaldes y Tenientes.

Art. 11.º Cuando los Jueces de paz hayan de ausentarse del pueblo pedirán permiso al Regente de la Audiencia ó al Juez de primera instancia. El primero podrá concederla por todo el tiempo que les sea necesario, y el segundo tan solo por el de quince dias. En caso de urgencia, los Jueces de paz podrán ausentarse por ocho dias sin previa licencia, dando aviso en el de su salida al Juez de primera instancia respectivo. Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán imponer disciplinariamente á los Jueces de paz que faltan á estas disposiciones

una multa de 40 á 200 rs. segun los casos y circunstancias.

Art. 12.º Los Jueces de paz y sus suplentes, antes de entrar á ejercer sus funciones, deberán prestar el juramento de costumbre ante los de primera instancia del distrito respectivo.

Art. 13.º Para ser Secretario de los Juzgados de paz bastará tener 25 años, saber leer y escribir, y estar en el goce de los derechos de ciudadano, guardándose además para estos cargos, á favor de los que hayan concluido la carrera del Notariado, la preferencia que establece la Real orden de 24 del mes actual.

Art. 14.º Los Jueces de paz disfrutarán de iguales consideraciones que los Alcaldes y Tenientes, y usarán como distintivo el mismo baston con borlas que llevan aquellos.

Art. 15.º Se consideran como méritos especiales en sus carreras los servicios prestados por los Jueces de paz, y se les contará como abono para jubilación la mitad del tiempo que hubiesen ejercido estos cargos.

Art. 17.º Quedan derogadas todas las disposiciones que sean contrarias á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1858.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

Otra núm. 155.

La Direccion general de contribuciones me dice lo siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se trasladó á esta Direccion general en 17 de julio último la Real orden que sigue:

Excmo. Señor.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado al de Hacienda con fecha 9 del actual, la Real orden siguiente:—Dada cuenta á la Reina (Q. D. G.) de lo manifestado por ese Ministerio del digno cargo de V. E. en Reales órdenes dirigidas á este de Gracia y Justicia en 22 de octubre último, ha tenido á bien S. M. acordar la supresion definitiva de los Títulos que á continuación se espresan, por haberse cumplido todos los extremos que para ello previenen todas las disposiciones vigentes.—Marquesado de Aravaca.—Idem de Barrio Lucio.—Idem de Casa Madrid.—Idem de Cervear.—Idem de Corpa.—Idem de Hillas.—Idem de Mata Rosa.—Idem de Minas.—Idem de Molinet.—Idem de Montemar.—Idem de Montemarié.—Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—De la propia orden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. á los fines que correspondan.

Y la Direccion lo trascribe á V. S. para su inteligencia, y á fin de que se sirva disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia, con objeto de que se haga pública la supresion de los títulos espresados y dejen de figurar como tales en los padrones de vecindario, listas cobratorias de Contribuciones y demás documentos públicos los que se creyesen con derecho á ellos, imponiendo á los que los usen la multa establecida al efecto por el art. 7.º del Real decreto de 28 de diciembre de 1846.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de octubre de 1860.—E. Leon y Medina.

Lo que se inserta en este periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, en cuyos distritos posean bienes las personas que quedan suspensas de los títulos mencionados.

Albacete 10 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

Socorro de presos pobres. 4.º trimestre de 1860.

Presupuesto que forma el Alcalde constitucional de esta ciudad de las cantidades que se conceptúan necesarias para cubrir las atenciones carcelarias de esta cárcel de Partido en el 4.º trimestre que va corriendo.

	Rs. y es.
Para reintegro de los 145 rs. 24 céntimos que resulta de alcanza contra estos fondos en la cuenta del tercer trimestre.	145 24
Para el socorro de 15 presos pobres que existían en dicha cárcel de Partido en 50 de setiembre último, y por los noventa y dos dias que comprende el referido trimestre, al respecto de 12 cuartos diarios cada socorro, se presuponen.	1950
Para socorro y conduccion de los presos pobres de tránsito, pliegos, causas criminales y demás incidencias acordadas por el Juzgado de 1.ª instancia.	800
Para la dotacion del Alcalde.	625
Para la del demandadero.	150
Para la de los facultativos.	80
Para medicamentos.	109 76
Para alumbrado.	80
Para papel sellado para los libros de visitas de entradas y salidas de presos, formacion de cuentas y demás referente á esta incidencia.	60
<b>Total presupuesto.</b>	<b>4000</b>

REPARTIMIENTO.

De los cuatro mil reales que arroja el precedente presupuesto entre los pueblos de este partido judicial, bajo la base del censo de poblacion publicado en el Boletín oficial de esta provincia núm. 87, respectivo al dia veintidos de julio de mil ochocientos cincuenta y siete.

Pueblos.	Núm. de almas.	Cuotas en Rs. y es.
Chinchilla.	6044	967
Peñas de San Pedro.	5417	546
Higueruela.	2827	452
Pozo-hondo.	2787	445
Pozuelo.	1756	277
Fuente-alamo.	1522	245
Bonete.	1410	225
Hoya-Gonzalo.	1511	209
Alcadozo.	1218	194
San Pedro.	1056	165
Pétrola.	1054	165
Corral-rubio.	885	141
<b>Total.</b>	<b>25225</b>	<b>4029</b>

RESUMEN.

Se han repartido.	4029
Debian repartirse.	4000
<b>Se reparte de más.</b>	<b>29</b>

Se ha girado este reparto al respecto de diez y seis céntimos per alma, despreciando fracciones.

Chinchilla 4 de octubre de 1860.—El Alcalde, José Alcaráz.—Por su mandado, Benito Panigo, Srio.

Y habiendo merecido mi aprobacion el precedente presupuesto y repartimiento, he dispuesto su insercion en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos interesados en él, encargando á los Sres. Alcaldes la mayor puntualidad en el pago de sus respectivas cuotas.

Albacete 8 de octubre de 1860.—Antonio Hurtado.

GOBIERNO CIVIL.

de la provincia de Valencia.

El dia 4, primer domingo del inmediato mes de noviembre, á las doce de la mañana, tendrá lugar en mi despacho, con las formalidades que prescribe la Real orden de 8 de octubre de 1856, la adjudicacion en subasta pública del servicio de publicacion del Boletín oficial de esta provincia, durante el año próximo 1861, con arreglo al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El editor ó empresario publicará semanalmente seis números de dicho periódico, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se acerde, conforme determinen las condiciones 4.ª y 6.ª de la Real orden de 5 de setiembre de 1846.

2.º El tamaño del Boletín será de un pliego de papel continuo (marquilla) de 26 pulgadas de largo y 17 y media de ancho, dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de paraugona, de tipo del cuerpo 10, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.º Han de insertarse en el Boletín bajo el epigrafe de Artículos de oficio, todas las comunicaciones, órdenes, circulares, edictos y anuncios que se le remitan oportunamente por este Gobierno, observándose en su insercion el orden siguiente, que por ningun concepto podrá ser alterado.

- 1.º Del Gobierno de la provincia.
- 2.º De la Diputacion provincial.
- 3.º De la Capitanía general.
- 4.º De las oficinas de Hacienda.
- 5.º De los Ayuntamientos.
- 6.º De la Audiencia del territorio.

- 7.º De los Juzgados.
- 8.º De las oficinas de Desamortización.
- 4.º Cuando las necesidades del servicio exijan la publicación de *Boletines oficiales* extraordinarios, previa siempre autorización, si estos no son sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ó oficina que lo reclame.
- 5.º Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 10 de agosto de 1857, debe asimismo insertarse toda la parte oficial de la *Gaceta*, citando al principio ó al fin de cada disposición la fecha del número de dicho periódico que la contenga.
- 6.º Los avisos de los Ayuntamientos que se remitan á la redaccion por este Gobierno se insertarán gratuitamente, y asimismo las declaraciones de pobreza que hagan los Tribunales, si bien en este caso, sin perjuicio de cobrar el empresario sus derechos cuando el declarado pobre viniere á mejor fortuna.
- 7.º Los anuncios relativos á amortización se insertarán, ora en los *Boletines ordinarios*, ora en suplemento á estos, conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838, 16 de julio de 1855, primero de setiembre de 1856 y demás disposiciones vigentes referentes al particular.
- 8.º El editor ó empresario, dará gratis 30 ejemplares para la Secretaría de este Gobierno y Secciones de Fomento y Estadística del mismo, y siempre los que se consideren necesarios para el Ministerio de la Gobernación, biblioteca nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, Capitanía general del distrito, Gobierno militar, Diputados á Cortes, Diputados provinciales, Jefe de la Guardia civil y Comandantes de línea de la misma fuerza de la provincia, Inspectores de vigilancia pública, Administrador y comisionado de Ventas de Bienes Nacionales, Jefes de Hacienda de la provincia, Ingeniero de Montes, Ingeniero Jefe de la

provincia, Ingeniero Jefe de la Dirección de ferro-carriles, Ingeniero encargado de carreteras, Ingeniero Director de las obras del puerto, Junta de vigilancia del mismo, Arquitecto provincial, Vicaría eclesiástica de la diócesis, Ayuntamientos, Juzgados, Biblioteca provincial, Capitanes y Comandantes generales de los departamentos marítimos, y Depositaria provincial.

El reparto y envío por el correo de estos ejemplares, serán de cuenta y riesgo del editor.

Para que no sufran extravío los números ó ejemplares que deben remitirse al Ministerio de la Gobernación, se efectuará dicha remesa por colecciones mensuales, cosidas ó ligeramente encuadradas segun se dispone por Real orden de 19 de octubre de 1858.

El editor conservará además archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, á la Secretaría y Secciones de este Gobierno, Diputación provincial y oficinas de Desamortización si lo reclaman.

9.º En el primer *Boletin* de cada mes se insertará, aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes y disposiciones publicadas durante el mes anterior, y el último día del año uno general aprobado por este Gobierno.

10. La publicación del *Boletin* es por cuenta de los fondos provinciales, pagándose por trimestres adelantados.

11. Para hacer proposiciones en la subasta, es necesario:

Primero. Tener establecimiento tipográfico suficientemente abastecido de prensas ó máquinas, tipos, cajas y demás útiles necesarios para la publicación.

Y segundo. Acreditar el depósito de 16,000 rs. Esta fianza del rematante permanecerá íntegra en la Caja Sucursal de Depósitos de la Tesorería de esta provincia, todo el tiempo del arrendamiento.

Sin embargo, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 11 de octubre de 1859, podrán hacer también proposiciones en las subastas de los *Boletines oficiales* las personas que no tengan establecimiento tipográfico, siempre que acrediten y garanticen á satisfacción del Gobierno de la provincia, que poseen todos los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio.

12. Se fija la cantidad de 36,000 rs. como tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones que se presenten, cuya cantidad es la del importe de este servicio en el corriente año.

13. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales en el precio anual por que se ofrece hacer la publicación del *Boletin*, se conformarán los proponentes con que la suerte decida aquel á quien se ha de adjudicar; pero si la proposición igual fuere hecha por

el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

14. Los gastos de escritura serán de cuenta de rematante.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán á mi autoridad por el correo, ó se depositarán en una caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público todo el mes de octubre en la portería de la Secretaría de este Gobierno.

*Modelo de proposición.*  
D. N. N. vecino de...., propone redactar y publicar semanalmente seis números del *Boletin oficial* de esta provincia durante todo el año de 1861, por la cantidad alzada anual de.... con estricta sujeción al pliego de condiciones publicado con fecha de.....  
(Fecha y firma del que haga la propuesta.)  
Valencia 30 de setiembre de 1860.  
—Joaquín de Peralta.

ANUNCIO OFICIAL.  
D. Francisco Nicomedes Garcia, Primer Teniente de Alcalde, Presidente del Ayuntamiento constitucional de Bogarra.  
Hago saber: Que por acuerdo de este Municipio se subastan los derechos de consumos de esta villa para el año viniente 1861, con libertad de ventas de las especies que se apreciarán, y bajo los tipos siguientes:

Especies.	Derechos para la Hacienda.	Recargos para gastos		3 por 100 de cobranza y conduccion.	Total. Rs. vn. Cs.
		Provinciales.	Municipales.		
Vino.	3.100	1.550	1.550	186	6.386
Aceite.	2.520		1.638	124 50	4.282 50
Carnes de hebra.	1.224	612	612	73 44	2.521 44
Idem de cerda.	3.582 50	1.691 25	1.691 25	202 95	6.967 95
Aguardiente.	444		288 60	24 98	754 58
Vinagre.	18		11 70	79	50 49
Jabon duro.	190		123 50	9 40	322 90
<b>Totales.</b>	<b>10.878 50</b>	<b>3.853 25</b>	<b>5.915 05</b>	<b>619 06</b>	<b>21.265 86</b>

Cuyos actos de remate tendrán lugar en 14 y 21 de los corrientes de 10 á 12 de su mañana, en estas Salas consistoriales, bajo los tipos espresados y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Y para la común inteligencia se anuncia al público, en convocación de licitadores.  
Dado en Bogarra á 7 de octubre de 1860.—Francisco Nicomedes Garcia.—De acuerdo de la Corporación, Cayetano Sanchez, Srio.

## 4.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

## PROVINCIA DE ALBACETE.

La situación que tiene en el presente mes, la fuerza de esta provincia, es la siguiente:

CARRETERAS.	PUNTOS Y LEGUAS.	CLASES.	NOMBRES.	INFANTERÍA.						CABALLERÍA.				TOTAL.						
				Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cornetas.	Cabos.	Guardias.	TOTAL.	Capitanes.	Subalternos.	Sargentos.	Cabos.	Guardias.	Hombres.	Caballos.	Infantería.	Hombres.	Caballos.
De Valencia.	Albacete	Cabo 1.º	Miguel Yañez Morales.	1				1	2	16	19									
	Chinchilla	Cabo 1.º	Felipe Saez Sanchez.					1	6	7										
	Villar	Cabo 2.º	Tomás Valcárcel Sanchez.					1	6	7										
De Madrid.	Alpera	Cabo 2.º	Ramon Pujalte Cremades.					1	5	6										
	Almansa	Alférez.	D. Vicente Hererro Vila.					1	6	7										
	La Gineta	Cabo 1.º	Manuel Portillo Sanchez.					1	6	7										
	La Roda	Alférez.	D. Francisco Briones Sanchez.					1	6	7										
	Minaya	Sargento 2.º	José Verdú Vicente.					1	6	7										
De Murcia.	Villarrobledo	Sargento 2.º	Juan Carretero Moran.					1	6	7										
	Pozo Cañada	Cabo 1.º	Pablo Valdepera Panisello.					1	7	8										
	Tobarra	Sargento 2.º	D. José Perez Monserrat.					1	6	7										
	Hellín	Teniente.	D. Juan Troyano Mata.					1	10	10										
De Andalucia.	Cancarig	Cabo 2.º	Francisco Verchile Sanz.					1	7	8										
	Matanza	Cabo 2.º	Leoncio Martínez Villanueva.					1	5	6										
	Letur	Cabo 1.º	Antonio Cerdan Grau.					1	5	6										
	Elche	Teniente.	D. Mannel Parla Barrera.					1	6	7										
	Yeste	Sargento 2.º	Eusebio Infantes Montaña.					1	3	6										
	Fábricas	Cabo 1.º	Juan Milena Romero.					1	6	7										
	Ontur	Cabo 2.º	Manuel Lopez Velez.					1	3	6										
	Caudete	Cabo 1.º	Manuel Arroyo Mengol.					1	5	6										
	Pefias	Cabo 1.º	Pedro Carrasco Tribaldos.					1	5	6										
	Tarazona	Cabo 1.º	Francisco Masa Gimenez.					1	5	6										
Particulares.	Casas-Ibañeta	Teniente.	D. Juan Garcia Moreno.					1	7	8										
	Alator	Cabo 1.º	Julian Laserna Gimenez.					1	6	7										
	Valdeganga	Cabo 2.º	Juan Bagaria Garrido.					1	6	7										
	Alcaraz	Subteniente.	D. Mannel Martinez Perez.					1	8	8										
	Bonillo	Cabo 2.º	Andrés Lopez Leon.					1	6	7										
	Balazote	Cabo 1.º	Nicolás Dumon Ruiz.					1	6	7										
	Ballesteros	Cabo 2.º	Bias Gimenez Caravaca.					1	6	7										
	Montealegre	Sargento 1.º	José Ferran Perquibell.					1	5	6										
Villalgorde del Júcar	Cabo 2.º	Jorge Llopis Jordá.					1	5	6											
En la oficina del Detall								1	1											
En el Ejército de Africa								2	3											
Pasando revista en la provincia								1	1											
En el hospital de esta capital								1	1											
<b>TOTAL.</b>				<b>2</b>	<b>4</b>	<b>5</b>	<b>1</b>	<b>21</b>	<b>165</b>	<b>192</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>7</b>	<b>37</b>	<b>46</b>	<b>45</b>	<b>192</b>	<b>46</b>	<b>45</b>	